



Citar este número al responder:
0741-758662023

Guadalajara de Buga, 6 de febrero de 2026

Señor:
LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-026-2023
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0741-15630 de 2025, <i>"Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-026-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta".</i>
Fecha del acto administrativo	29 DE DICIEMBRE DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>
Término	<i>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.</i>



Citar este número al responder:
0741-758662023

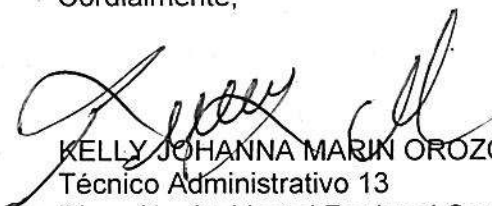
Adjunto se remite copia íntegra Resolución 0740 No. 0741-15630 de fecha 29 de diciembre de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-026-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de treinta (30) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la íntegra Resolución 0740 No. 0741-15630 de fecha 29 de diciembre de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0741-039-002-026-2023 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer la notificación por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapié@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista 

Archivase en: 0741-039-002-026-2023

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETTAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo”.

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 16 de agosto de 2023, relacionados con el aprovechamiento forestal, sin contar con el debido permiso y/o autorización, hechos ocurridos en el sector de los almendros orilla de la quebrada del río, corregimiento de Sonso, municipio de Guacari, departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO, GUABAS, SBALETTAS, EL CERRITO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220.

HECHOS

Como antecedentes, se tiene que la POLICIA NACIONAL, integrantes de la Patrulla de la subestación de Policía de Sonso, mediante oficio No. GS-2023- / ESTPO – SUBPO – 29.25 del 16 de agosto de 2023, solicitó concepto técnico a la CVC, en razón a que, en labores de patrullaje, por el sector de los almendros orilla de la quebrada del río, corregimiento de Sonso, Guacari, Valle del Cauca, se observó a una persona, identificado como LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6328220, cortando con una peñilla, guaduas que se encontraban a la orilla del río, a quien se le consulta por el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal y manifestó no poseer permiso, se realizó la incautación del machete de empuñadora de color naranja y la incautación del producto forestal, el cual se fue dispuesto en el CAV de Flora de la CVC, bodega 2 destinada a la UGC Sonso, Guabas, Sbalettas, El Cerrito, dentro de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Fue emitido concepto técnico por parte de la CVC, visible a folios 9-10 y con ello, la Policía Nacional, remitió el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-001054 del 17 de agosto de 2023, que impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 180 unidades de Guadua, visible a folios 12-15.

Dada la situación de flagrancia en el caso del señor LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, en la actividad de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 30

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

aprovechamiento ilegal de material forestal consistente en 180 unidades de Guadua, fue iniciado procedimiento administrativo sancionatorio y formulados los cargos, conforme las reglas del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución 0740 No. 0741-01068 del 22 de agosto de 2023, así:

"1.- IMPUTACION FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal correspondiente a 180 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), entre basas y puntales, equivalentes a 4m³, hechos ocurridos en las coordenadas 3°48'13.58" N 76°18'23.6" W, que corresponde al predio con cédula catastral 763180001000000060013000000000, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 16 de agosto de 2023, a las 11:15 horas.

2.- IMPUTACION JURÍDICA: Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal se debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.1.1. y artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, constituyéndose como infracción de acuerdo con el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974.

3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso, conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR: se tiene como fecha inicial el día 16 de agosto de 2023 y las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran señaladas en el informe policial visible a folio 5 del expediente.

Que, la Resolución 0740 No. 0741-01068 del 22 de agosto de 2023, se encuentra debidamente notificada por aviso, tal y como obra a folio 48.

El periodo probatorio, se surtió con Auto de trámite del 19 de junio de 2025, tal y como obra visible a folios 53-54 y fue comunicado al presunto infractor.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de fecha 10 de noviembre de 2025, visible a folio 67, este auto fue debidamente notificado por aviso en la página web de la Corporación. El presunto infractor no presentó alegatos.

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

- Oficio del 16 de agosto de 2023, No. GS-2023- / ESTPO – SUBPO – 29.25, de la POLICIA NACIONAL que integra la Patrulla subestación de Policía Sonso, visible a folio 5.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, visible a folios 2-3.
- Concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2023, visible a folios 9-10.
- Informe de visita del 17 de agosto de 2023, visible a folio 11.
- Memorando 0740-758662023 de fecha 5 de septiembre de 2023, de la oficina de atención al ciudadano, visible a folio 43.
- Informe de visita de fecha 23 de julio de 2025, visible a folio 61.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0741-039-002-026-2023, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0741-0563 del 10 de mayo de 2023, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

“6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo del oficio No. GS-2023- / ESTPO – SUBPO – 29.25 del 16 de agosto de 2023, de integrantes de la Patrulla subestación de Policía de Sonso, donde entregaron del material incautado y solicitud de concepto técnico, El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, el concepto técnico realizado por la CVC y que por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. PRUEBAS DE LOS CARGOS:

1- Oficio del 16 de agosto de 2023, No. GS-2023- / ESTPO – SUBPO – 29.25, de la POLICIA NACIONAL que integra la Patrulla subestación de Policía Sonso, dejando a disposición el material forestal, visible a folio 5:

“(…) El día de hoy 16 de agosto siendo las 11:15 horas nos encontrábamos realizando labores de patrullaje como patrulla 11 móvil, conformada por el señor Patrullero Jonathan Delgado Cabal y el señor Patrullero Kevin Andrés Tabares Pabón por el sector de los almendros, orilla quebrada del río, Corregimiento de Sonso, Guacarí Valle. Observamos una persona que viste botas pantaneras, pantalón azul, buso azul oscuro y gorra negra; el cual se identifica como LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con C.C 6328220 de Guacarí, Valle de 63 años de edad, estado civil soltero residente en el barrio Londoño Capurro, ocupación oficios varios sin más datos; esta persona estaba cortando con una peinilla las guaduas que se encontraban a la orilla del río, a quien se le consulta por el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal y nos manifiesta que no posee permiso por la autoridad ambiental CVC DAR CENTRO SUR, en razón a lo anterior se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 906 del 2004 del código de procedimiento penal y se dan a conocer los derechos del capturado, quedando enterado y entendido de conformidad como constancia en el acta de derechos del capturado firmada libre y espontáneamente, por infringir el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables estipulado en el artículo 328 y artículo 333 daños en los recursos naturales y ecocidio del código penal que fue modificado por la ley 2111 del 2021, se realiza la incautación de 01 machete de empuñadura de color naranja, también la incautación del producto maderable de nombre común guadua, así mismo se procede a solicitar el concepto técnico a la autoridad ambiental CVC DAR CENTRO SUR para verificar la cantidad, especie y demás situaciones que atañen la diligencia, según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93 mediante comunicación oficial de fecha 09/05/2023, según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) del 2009, por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dictan otras disposiciones y el artículo 10 de la resolución 2064 del 2010, por la cual se reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución y decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones, se deja a disposición los elementos incautados, misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la ley 2111 de 2021 – ley 99 de 1993 – decreto ley 2811 – 74



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

código de los recursos naturales y la ley 1333 procedimiento sancionatorio ambiental.

(Sigue registro fotográfico. (...))

2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, visible a folios 2-3.

3- Concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2023, visible a folios 9-10.

"(...) 7 LOCALICACION:

Corregimiento: Sonso Predial rural: 763180001000000060013000000000

Municipio: Guacarí

Cuenca: Sonso

Coordenadas: Latitud 3°48'13.58" N Longitud: 76°18'23.61" W

8. ANTECEDENTE(S):

El día 16 de agosto de 2023 se recibe por parte de la Policía Nacional, subestación de Policía Sonso, oficio con radicado No. 757312023, en el cual se presenta la información relaciones con el procedimiento realizado en zona rural del municipio de Guacarí, corregimiento de Sonso, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento forestal de productos no maderables, Guadua (Guadua angustifolia) llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:

Mediante acciones de patrullaje por parte de la Policía Nacional, se encuentra una persona realizando aprovechamiento forestal de guadua sin contar con los permisos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental, por lo cual se procede a realizar la verificación de especies forestales muertas y cubicación por parte de funcionarios de la CVC, determinando que los productos aprovechados y dejados en custodia al presunto infractor dentro del predio, obedecen a 4m3 de basas de Guadua (Guadua angustifolia) de 3m de longitud, los cuales fueron decomisados de manera preventiva siendo aproximadamente las 11:15 horas por parte de la Policía Nacional, en jurisdicción del corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, en franja forestal protectora del río Sonso, es decir a una distancia menor de 30m al lado del cauce del río.

(Sigue registro fotográfico...)

El predio se encuentra en un ecosistema de bosque cálido seco en pie de monte coluvio-aluvial, en un terreno fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50% y presenta una zonificación forestal de áreas con bosques naturales: en cuanto a la Guadua (Guadua angustifolia) se puede afirmar que es una especie nativa que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad y tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Afectación del suelo	Degradación y deterioro de la estructura
	Alteración del ciclo del agua	Perdida de cantidad y calidad de agua disponible
	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:
Iniciación de proceso sancionatorio en contra del señor:

Nombre: Luis Alberto Velasco Rodriguez

Cédula de ciudadanía: 8328220 de Guacarí

Como presunto responsable por la conducta de aprovechamiento del recurso bosque sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente.

Determinar quién es el propietario del predio donde se realizó el aprovechamiento forestal para vinculación del mismo, en el marco de la Ley 1333 de 2009, como presunto responsable de la conducta de aprovechamiento del recurso bosque sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autorización Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente.

5- Informe de visita del 17 de agosto de 2023, visible a folio 11:

“(…) 5. OBJETIVO: Transportar 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia) en estado de decomiso preventivo desde el predio denominado El Zorzal, corregimiento de Sonso, municipio de Guacarí, hasta las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur

6. DESCRIPCION: El día 17 de agosto de 2023, se realiza la recolección de 4m3 de guadua, equivalentes a 180 unidades entre basas y puntales, en el predio mencionado hasta la CVC DAR Centro Sur, con el objetivo de asegurar la custodia del material decomisado preventivamente. Estos productos fueron dispuestos en el CAV de Florade la CVC, bodega 2, destinada a la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito.

7. OBJECIONES: No presenta

8. CONCLUSIONES: Se dio traslado a 180 unidades de guadua hasta el CAV de Flora de la CVC DAR Centro Sur, bodega 2.

(…)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

5- Memorando 0740-758662023 de fecha 5 de septiembre de 2023, de la oficina de atención al ciudadano, visible a folio 43:

"(...) Cordial saludo,

En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 5/9/2023, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso atención al ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:

LUIS ALBERTO VELASQUEZ CC. 6328220, NO figura con derechos ambientales autorizados y/o permisos vigentes. (...)"

6- Informe de visita de fecha 23 de julio de 2025, visible a folio 61:

"(...) INFORME DE VISITA

FECHA Y HORA DE INICIO: 23 de julio de 2025, 8:00 horas

DEPENDENCIA/DAR: Unidad de Gestión de Cuenca Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito / Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

IDENTIFICACION DEL USUARIO: Expediente: 0741-039-002-026-2023

LOCALIZACIÓN: Fosa DAR Centro Sur

OBJETIVO: Realizar visita de verificación de existencia y estado de productos forestales objeto de decomiso preventivo.

DESCRIPCIÓN: Se realizar la visita de verificación de existencia y estado de los productos forestales objeto de decomiso preventivo correspondientes a 180 basas de 3m de largo (4m3) de basas de Guadua (Guadua angustifolia) encontrándose en la fosa ubicada dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, donde se fueron trasladadas debido a su mal estado fitosanitario.

OBJECIONES: No presenta

CONCLUSIONES: Se encuentran dentro de las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, 180 basas de Guadua de 3m de longitud, en mal estado fitosanitario. (...)"

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

El presunto responsable no presentó descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de él.

6.3. ALEGATOS: El señor LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, presunto responsable ambiental, guardó silencio, no presentó sus alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, con el oficio de la Policía Nacional, Subestación de Policía de Sonso, se da cuenta del material incautado y dejado a disposición de la CVC – Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos señalados en el informe suscrito por el personal de la Policía Nacional de Buga en fecha 16 de agosto de 2023, radicado CVC No. 757312023.

Igualmente se encuentra probado que, para el día 16 de agosto de 2023, personal que integra la subestación de Policía de Sonso, realizando labores de patrullaje como patrulla 11 móvil, observan al señor LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con C.C 6.328.220 de Guacarí, cortando con una peñilla las guaduas que se encontraban a la orilla del río, a quien se le consultó por el respectivo permiso para el aprovechamiento

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

forestal y manifestó que no posee permiso por la autoridad ambiental, anexando Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233.

Obra concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2023, realizado por profesional de la CVC, que fue incorporado en el cuerpo de la Resolución 0740 No. 0741-001054 de 2023, por la cual se impuso medida preventiva y a la Resolución 0740 No. 0741-001068 de 2023, por la cual se apertura procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, pruebas que fueron dadas a conocer al presunto infractor ambiental y fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el informe presentado por la Policía Nacional, radicado CVC 757312023 de fecha 16 de agosto de 2023, el concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2023 de la CVC, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, el informe de visita del 17 de agosto de 2023, el memorando 0740-758662023 de fecha 9 de septiembre de 2023, en el cual se verifica que el señor LUIS ALBERTO no cuenta con derechos ambientales a su favor, informe de visita de fecha 23 de julio de 2025, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la realizar aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales fueron dadas a conocer a los presuntos responsables, con ello, hacer efectivo el derecho de contracción, tal y como lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, pero no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente la presunción legal del documento auténtico, y conforme lo expresado por la norma citada, el informe rendido por la Policía Nacional y los informes realizados por el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- Del oficio de solicitud de concepto técnico presentado por la Policía Nacional de Buga, mediante radicado 757312023. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontró el material forestal, la identificación del presunto responsable, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso, procediéndose con la incautación. Por lo tanto, se presume auténtico.

2- Del Acta El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233 del 16 de agosto de 2023, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de los productos o especímenes abajo relacionados.", donde, se identifica al presunto infractor, el tipo de medida de aprehensión o decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

3- Del concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2023 de la CVC, el informe de visita del 17 de agosto de 2023, el memorando 0740-758662023 de fecha 9 de septiembre de 2023, en el cual se verifica que el señor LUIS ALBERTO no cuenta con derechos ambientales a su favor, informe de visita de fecha 23 de julio de 2025, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, los que tienen todo el valor probatorio, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien lo elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado en el lugar de los hechos, su volumen y la identificación de las especies arbóreas.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores, no obra que los mismos hayan sido objeto de tacha y existe la presunción legal ser auténticos.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, es responsable por el aprovechamiento forestal de 180 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 4m³, en contravía de la normatividad vigente, al no contar con el permiso y/o autorización emitida por la autoridad competente, por hechos ocurridos en el predio con cédula catastral 763180001000000060013000000000, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 16 de agosto de 2023.

PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 1º.- *Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

(...) Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."

"Artículo 19º.- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

(...)

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL requiere contar con el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Que, el presunto infractor ambiental, dentro del procedimiento sancionatorio, no presentó elementos materiales probatorios que demuestren la legalidad del aprovechamiento de productos forestales.

Por lo expuesto, el usuario no logra desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al presunto responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 18 de diciembre de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS EXONERANTES, AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:(...)”

Dentro del procedimiento llevado en el presente expediente, no se consideran aspectos o hechos que puedan considerar como atenuantes, conforme a lo dicho en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero. ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.
---	---

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcir o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, ya que no tiene anotaciones en el RUIA.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica, debido a que, consiste el decomiso preventivo del material forestal, el cual se encuentra a disposición de la CVC.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

CONSULTA AL RUIA

LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con C.C 6.328.220:

Nombre de la persona o la entidad sancionada	Número Documento de la persona o la entidad
Estado	
Departamento	Municipio
Calle	
Barrio	
Buscar	

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:

ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma

El recurso forestal constituye un componente clave para el equilibrio ambiental y el sostenimiento de los ecosistemas en los que se desarrolla. Los árboles proveen múltiples servicios ambientales, entre los cuales se destacan: la producción de oxígeno, la captura de dióxido de carbono atmosférico, el soporte a diversas especies de fauna, la conservación del recurso hídrico, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos, además de los beneficios directos que ofrecen a la población humana.

*En este caso, la guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) es una de las especies más representativas de Colombia y se encuentra principalmente en el Eje Cafetero, Valle del Cauca, Tolima, Quindío, Risaralda, Caldas y Cundinamarca. Este recurso natural ha sido utilizado durante siglos en la construcción, la artesanía y diferentes procesos productivos, pero su valor trasciende lo económico, ya que cumple un papel fundamental en el equilibrio ecológico.*

Desde el punto de vista ambiental, la guadua contribuye de manera significativa a la conservación de los suelos gracias a su sistema radicular profundo y entrelazado, que ayuda a evitar la erosión y estabilizar taludes, especialmente en zonas de ladera y a lo largo de riberas de ríos y quebradas. Además, favorece la regulación hídrica al mejorar la infiltración del agua, proteger nacimientos y contribuir a la recarga de acuíferos.

Otro de sus grandes aportes es su capacidad de captura de dióxido de carbono, ya que, debido a su rápido crecimiento, se convierte en un aliado estratégico frente al cambio climático. Asimismo, los guaduales son ecosistemas que albergan una gran biodiversidad de flora y fauna, funcionando como hábitat para aves, mamíferos, insectos y especies vegetales asociadas.

A diferencia de otros cultivos, la guadua se regenera naturalmente mediante el crecimiento de nuevas cañas, lo que permite un aprovechamiento sostenible sin necesidad de replantar. También actúa como barrera natural contra el viento, la radiación solar y la escorrentía, protegiendo los cultivos cercanos.

Con base en los soportes documentales, se logró establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó el aprovechamiento forestal, dado que tanto el informe policial (folio 5) como el concepto técnico (folio 9 y 10) acreditan la flagrancia de la actividad. Durante el procedimiento policivo no se aportó evidencia que permitiera demostrar el origen legal del material forestal incautado, es decir, que este correspondiera a una actividad de aprovechamiento amparada por permiso o autorización vigente.

*Si bien no se determinó la existencia de un daño ambiental derivado de la conducta, la infracción a la normativa sí generó un riesgo, toda vez que se constató el aprovechamiento de 180 unidades de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*), entre basas y puntales, equivalentes a 4m³. Hechos ocurridos en las coordenadas 3°48'13.58" N 76°18'23.6" W, que corresponde al predio con cédula catastral*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

763180001000000060013000000000, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 16 de agosto de 2023, a las 11:15 horas

De conformidad con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no generan impactos ambientales concretos constituyen un riesgo potencial de afectación. Este riesgo se evalúa según la probabilidad de ocurrencia de la afectación y la magnitud potencial de sus efectos. Por ello, resulta necesario suponer un escenario de afectación con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Cabe señalar que, con el propósito de reducir la subjetividad de la metodología vigente para el cálculo de multas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA adelanta actualmente un proceso de revisión y ajuste de dicha metodología. En este marco, se han realizado dos reuniones con las autoridades ambientales del país, los días 19 y 24 de noviembre del presente año, con el fin de subsanar las debilidades identificadas.

A continuación, se presenta la evaluación cualitativa de los atributos correspondientes al cargo de:

“Aprovechamiento forestal correspondiente a 180 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), entre basas y puntales, equivalentes a 4m³, sin autorización de la Autoridad Ambiental, en contravía de lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.”

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar los aprovechamientos forestales sin los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, por tanto, la trasgresión a la norma representa un atributo entre el 67% y el 99% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna un valor de 8.
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fueron talados los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Para el caso en concreto, se conoce el modo tiempo y lugar donde se realizó la infracción. Aparte de esto, se conoce la especie talada la cual es Guadua (Guadua Angustifolia). En esta especie una guadua alcanza su altura definitiva entre 3 y 6 meses y tarda de 4 a 6 años



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

		en alcanzar su madurez de aprovechamiento, por tanto, teniendo en cuenta lo anterior se le da un valor de 3 (NO ES PERMANENTE ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS)	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente,	Para este caso, al conocerse tanto la especie, la cantidad de individuos talados, el tamaño de los mismos y el período de crecimiento de esta especie en medio natural, se le atribuye un valor de 1 (UN PERIODO MENOR A 1 AÑO)	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Para el caso en concreto, no es posible la recuperabilidad de los individuos talados, sin embargo, si se puede compensar plantando un nuevo guadua en la zona afectada los cuales tardarían alrededor de 3 a 6 meses para alcanzar su altura máxima. Por lo tanto, se le da un valor de 1 (INFERIOR A 6 MESES)	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 31**. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de **Aprovechamiento Forestal de 180 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), entre basas y puntales, equivalentes a 4m³**, el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **MODERADO**.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó la consulta a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO NIVEL SISBEN
LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ	6.328.220	B3 POBREZA MODERADA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

Fecha de consulta:	18/09/2025	Registro válido	B3
Ficha:	76318168506000007567		GRUPO SISBEN IV: Pobreza moderada
DATOS PERSONALES			
Nombres: LUIS ALBERTO			
Apellidos: VELASCO RODRIGUEZ			
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía			
Número de documento: 6328220			
Municipio: Guacarí			
Departamento: Valle del Cauca			
11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):			
Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental. (...)”			

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

12.SANCIÓN A IMPONER:		
El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.		
Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:		
SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

3. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.	NO APLICA
4. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
5. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	NO APLICA
6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	APLICA

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Puede aplicarse la sanción de multa o la de la restitución de especímenes, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

proporcionalidad de la sanción, donde este último se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar¹.

Entonces, la sanción aplicable puede ser la de 1) multa y la de 6) restitución de especímenes. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 6.328.220, como sanción principal la RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE, consistente en 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia), que fueron incautados por parte de la Autoridad Ambiental, toda vez que no contaba con el permiso de aprovechamiento forestal, sanción que está prevista en el Numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*

(Subrayado por fuera del texto original)

Que al analizarse y realizar una ponderación sobre la responsabilidad ambiental que tiene el usuario por infringir la normatividad ambiental, se tiene que:

12.1 DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizanado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de flora silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por el aprovechamiento ilegal de especies arbóreas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, esta medida busca reparar el daño ambiental, restaurar el equilibrio ecológico y desincentivar la reincidencia.

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece las siguientes definiciones:

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Centro de atención y valoración -CAV-: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

¹ Sentencia C – 748 / 11

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

A su vez, el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, manifiesta lo siguiente:

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

En este caso, obra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, la Incautación de material forestal correspondiente a 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia), material que se dispuso en la bodega 2 del CAVF, dentro de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional.

Entendiéndose que, se restituyeron los especímenes de especies de flora silvestre, al recuperar físicamente el material forestal, en cabeza del Estado, con el objetivo de restaurar el equilibrio ecológico, prevenir la repetición de la conducta y garantizar el cuidado del medio ambiente.

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente quedarán a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001054 del 17 de agosto de 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, IMPONER medida preventiva a LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO del material forestal correspondiente a 180 unidades de Guadua, dispuestos en el CAV de Flora de la DAR Centro Sur de la CVC, bodega 2, destinada a la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito. (...)."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse restituido los especímenes, quedando a disposición



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

**12.2. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES
DECOMISADOS**

Para el caso concreto, el producto forestal quedó a disposición definitiva de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, corresponde aproximadamente a 180 unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*).

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."
(...)

"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido restituidos, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para este caso, se trata de material forestal correspondiente a aproximadamente 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia) de 3m de largo (4m3), encontrándose en mal estado fitosanitario, y de conformidad con directriz de la alta dirección de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Que, en este caso, el material forestal incautado, se encuentra en mal estado fitosanitario, por lo cual su disposición final será la destrucción.

12.3. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.
(...)

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable **será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.** Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos. (negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que la especie aprovechada proviniera de un bosque natural.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas)

NO APLICA.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento”.

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, sí determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriera violación de normas y con ello ocurriera una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción al señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de flora silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por el aprovechamiento ilegal de especies arbóreas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, esta medida busca reparar el daño ambiental, restaurar el equilibrio ecológico y desincentivar la reincidencia.

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece las siguientes definiciones:

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Centro de atención y valoración -CAV-: Centro donde se reciben provisionalmente especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y/o acuática, que han sido objeto de aprehensión, decomiso o restitución, para su evaluación, atención, valoración, tratamiento y determinación de la opción para su disposición final.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

A su vez, el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, manifiesta lo siguiente:

Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:

En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.

En este caso, obra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102233, la Incautación de material forestal correspondiente a 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia), material que se dispuso en la bodega 2 del CAVF, dentro de las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional.

Entendiéndose que, se restituyeron los especímenes de especies de flora silvestre, al recuperar físicamente el material forestal, en cabeza del Estado, con el objetivo de restaurar el equilibrio ecológico, prevenir la repetición de la conducta y garantizar el cuidado del medio ambiente.

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente quedarán a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001054 del 17 de agosto de 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, IMPONER medida preventiva a LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es el DECOMISO PREVENTIVO del material forestal correspondiente a 180 unidades de Guadua, dispuestos en el CAV de Flora de la DAR Centro Sur de la CVC, bodega 2, destinada a la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas, El Cerrito. (...)"

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal, sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse restituido los especímenes, quedando a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para este caso, se trata de material forestal correspondiente a aproximadamente 180 unidades de Guadua (Guadua angustifolia) de 3m de largo (4m3), encontrándose en mal estado fitosanitario, y de conformidad con directriz de la alta dirección de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

Que, en este caso, el material forestal incautado, se encuentra en mal estado fitosanitario, por lo cual su disposición final será la destrucción.

DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Para el presente caso no aplica la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que la especie aprovechada proviniera de un bosque natural.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0741-0563 del 10 de mayo de 2023, consistente en *realizar aprovechamiento forestal correspondiente a 180 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), entre basas y puntales, equivalentes a 4m³, hechos ocurridos en las coordenadas 3°48'13.58" N 76°18'23.6" W, que corresponde al predio con*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025

(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

cédula catastral 763180001000000060013000000000, ubicado en el corregimiento de Sonso, Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 16 de agosto de 2023, a las 11:15 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa **SANCIÓN PRINCIPAL**, consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE FLORA SILVESTRE**, en contra del señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en Resolución 0740 No. 0741-001054 del 17 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA, en este caso no hay lugar al cobro de la tasa compensatoria de aprovechamiento forestal maderable, ya que no hay elementos probatorios en el expediente que permitan determinar que los árboles aprovechados provinieran de un bosque natural.

ARTÍCULO QUINTO: DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, la disposición final es la destrucción o inutilización de las piezas, la cual se realizará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur o en su defecto donde así lo disponga la directora territorial, en diligencia que se fija día y hora para su realización, en dicho acto se dejará evidencia fotográfica y acta de esta disposición.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **LUIS ALBERTO VELASCO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.328.220, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 15630 DE 2025
(29 DE DICIEMBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0741-039-002-026-2023 Y SE
RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-026-2023, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CA

Archívese en: 0741-039-002-026-2023